

Audiencia Nacional, en el recurso número 25.000, interpuesto por «Cinema International Corporation», representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 9 de mayo de 1984, por la tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 1.440.000 pesetas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor García San Miguel y Orueta, en nombre y representación de la Entidad demandante "Cinema International Corporation y Cía."; frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de fecha 29 de abril de 1983, y del Tribunal Económico Administrativo Central, de 9 de mayo de 1984, referente a la liquidación número 307/1982; a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello, sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Madrid, 25 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22856 *ORDEN de 3 de septiembre de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en el presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.-Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de dicha prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará

de una bonificación del 20 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 3 de septiembre de 1990.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcachofa

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de alcachofa contra los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de alcachofa en cada parcela, por los riesgos que para cada modalidad y provincia figuran en el cuadro 1, y siempre que dichos riesgos acaezcan dentro del correspondiente período de garantía.

Se establecen tres modalidades según el ciclo de producción de alcachofa y según la provincia en que se encuentren ubicadas las parcelas (ver cuadro 1).

Modalidad A, alcachofa invierno: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad B, alcachofa primavera: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella(s) modalidad(es) que mejor se adapte(n) a su ciclo de producción, suscribiendo distintas declaraciones de seguro para cada modalidad, en los períodos de suscripción correspondientes.

Modalidad C, alcachofa anual: Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúa normalmente desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad C, en una única declaración de seguro, dentro del correspondiente período de suscripción.

A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los siguientes efectos: Muerte o detención irreversible del desarrollo de los rizomas (raíces, garras, zarpas, zuecas, zocas) y/o de las inflorescencias, pudiendo venir, dicha detención, acompañada de alteraciones en las mismas, tales como deformaciones o irregularidades en la coloración.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, desgarros, heridas y maceraciones.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia del o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no concurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de alcachofa y que se encuentran situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

A efectos de la adjudicación de la prima correspondiente, en el término municipal de Lorca (Murcia) se delimitan diferentes zonas de cultivo, que figuran en el anexo de estas condiciones especiales.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables, las correspondientes a las distintas variedades de alcachofa cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» y las que se encuentran en estado de abandono, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones en el fruto o en la planta debido a la lluvia o a otros factores, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. Período de garantía.—Las garantías de las pólizas para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la fecha que, para cada provincia y modalidad, aparece en el cuadro 1 como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y, si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial y, en todo caso, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

Sexta. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro para cada modalidad de alcachofa en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en todo el ámbito de aplicación del seguro, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcachofa incluidas en la misma modalidad, pero situadas en distintas provincias del ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. Período de carencia.—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo, correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando, por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.—Además de las expresadas en las condiciones octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de alcachofa de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que, en caso de siniestro, pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección posterior al siniestro. También se reflejará en el citado documento la fecha estimada de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta fecha prevista de la última recolección variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación, y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de cada una de las modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción.

conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa de siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición 12, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien, realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben de haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de plantas de la parcela siniestrada.

La distribución de las plantas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una línea completa de cada 20.

En cualquier caso, además de lo anterior, las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que, en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establezca la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción objeto de seguro, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.

2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada, no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimosexta. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades A, B y C de alcachofa, debiéndose, cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de la plantación. (La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.)
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Reposición o sustitución del cultivo.—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición exclusivamente los gastos ocasionados por ésta.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo, se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco o viento siguientes:

Instalaciones fijas o semifijas contra helada.

Túneles de plástico.

Mallas de protección antigranizo.

Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los Organismos competentes.

CUADRO I
Alcachofa (modalidad A)

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Albacete	Helada y pedrisco	1- 9-1990	15-12-1990
Badajoz	Helada y pedrisco	1-11-1990	15-12-1990
Jaén	Helada y pedrisco	1- 9-1990	15-12-1990
Madrid	Helada y pedrisco	1- 9-1990	15-12-1990
La Rioja	Helada y pedrisco	15-10-1990	15-12-1990
Teruel	Helada y pedrisco	1- 9-1990	15-12-1990
Zaragoza	Helada	1-11-1990	15-12-1990

Alcachofa (modalidad B)

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Albacete	Helada y pedrisco	1- 3-1991	15- 6-1991
Badajoz	Helada y pedrisco	1- 3-1991	31- 5-1991
Jaén	Helada y pedrisco	1- 3-1991	31- 5-1991
Madrid	Helada y pedrisco	1- 3-1991	31- 7-1991
La Rioja	Helada y pedrisco	1- 3-1991	15- 7-1991
Teruel	Helada y pedrisco	1- 3-1991	31- 7-1991
Zaragoza	Helada y pedrisco	1- 3-1991	30- 6-1991

Alcachofa (modalidad C)

Provincia	Riesgos	Fecha de inicio de garantías	Fecha límite de garantías
Alicante	Helada y pedrisco	15-10-1990	31- 5-1991
Almería	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1990	30- 6-1991
Baleares	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1990	30- 4-1991
Barcelona	Helada y pedrisco	1- 9-1990	30- 6-1991
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	1-10-1990	30- 6-1991
Castellón	Helada, pedrisco y viento	1-10-1990	31- 5-1991
Huelva	Helada y pedrisco	1- 9-1990	30- 6-1991
Málaga	Helada	1-10-1990	30- 6-1991
Murcia	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1990	30- 6-1991
Sevilla	Helada y pedrisco	15-10-1990	15- 6-1991
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	1- 9-1990	31- 5-1991
Valencia	Helada y pedrisco	1-10-1990	15- 5-1991

ANEXO I

Zonas de cultivo a efectos del seguro.

MURCIA-LORCA

En el término municipal de Lorca se distinguen las siguientes zonas:

Zona I.

Comprende las siguientes subzonas:

Zona I. A.

Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por el canal del trasvase desde su entrada en el término hasta el núcleo urbano de Lorca.

Al este, por la divisoria de los términos municipales de Totana y Lorca, desde el canal del trasvase hasta el cruce con la carretera N-340 y siguiendo por ésta hasta el kilómetro 275 para proseguir por el carril de Vardaros hasta el camino de la Casa Reverte y por éste hasta caer al río Guadalentín a la altura del Pozo Emilio.

Al oeste, por el núcleo urbano de Lorca, siguiendo por la carretera de Águilas hasta la altura de la Escuela de Capacitación Agraria.

Al sur, desde la Escuela de Capacitación Agraria por la carretera de Pulgara hasta el Partidor de Morales, bajando por el camino Feliz, hasta la vereda que une dicho camino con la vereda alta a la altura del bar de José el Poro y desde ésta, siguiendo el riego de la Torreca hasta el camino de Almohijas, bajando por ésta hasta el carril del Noble, siguiendo por éste hasta la carretera de Pulgara nuevamente, bajando hasta la carretera de Santa Gertrudis y por ésta hasta la carretera de la Condomina a la altura del Molino de Carrasco junto al río Guadalentín, siguiendo el curso de éste hasta la altura del Pozo Emilio.

Zona I. B.

Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, por la carretera Morata-Mazarrón, desde que entra en el término, circundando la Diputación de Morata y continuando por dicha carretera hasta Campico López.

Al sur, por el mar Mediterráneo.

Al este, por la divisoria de los términos de Mazarrón y Lorca desde su cruce con la carretera Morata-Mazarrón hasta el mar Mediterráneo.

Al oeste, por la carretera Campico López-Águilas, hasta el límite del municipio de Águilas, continuando por la divisoria este del término municipal de Lorca-Águilas para finalizar en el mar Mediterráneo.

Zona II.

Comprende la franja de terreno limitada por:

Al norte, desde el Partidor de Morales bajando por el camino Feliz hasta la Vereda que une dicho camino con la Vereda alta a la altura del

bar de José el Poro y desde ésta, siguiendo el riego de la Torrecica hasta el camino de Almohijas, bajando por ésta hasta el carril del Noble el cual se sigue hasta la carretera de Pulgara, bajando por ésta hasta la carretera de Santa Gertrudis y por ésta hasta la carretera de la Condomina la cual se continúa hasta el Molino de Carrasco junto al río Guadalentín, y siguiendo el curso de éste hasta la altura del pozo Emilio tomando el camino de la Casa Reverte hasta encontrar el camino de Vardaros el que se sigue hasta entroncar con la carretera Nueva tomando ésta con dirección Lorca hasta su entronque con la carretera N-340 a la altura del kilómetro 275, y siguiendo ésta con dirección Totana hasta el límite del Municipio.

Al sur, por el límite con la provincia de Almería desde la carretera Purias-Pulpí al límite con el municipio de Aguilas, siguiendo por la divisoria Lorca-Aguilas hasta su cruce con la carretera de Campico López; siguiendo por dicha carretera dirección Campico López a Morata

y bordeando dicha Diputación para continuar por la carretera de Mazarrón hasta el límite del municipio.

Al este, desde el cruce de la carretera Lorca-Totana con la divisoria de ambos términos, continuando por ésta hasta la confluencia de las divisorias Lorca-Totana y Lorca-Mazarrón, para proseguir por la divisoria Lorca-Mazarrón hasta el cruce con la carretera Morata-Mazarrón.

Al oeste, por la carretera Purias-Pulpí desde el límite de la provincia hasta el cruce con la carretera C-3211, Lorca-Aguilas con dirección Lorca, hasta el puente del Vado, siguiendo por el curso de la rambla Viznaga hasta la carretera de Pulgara, subiendo por ésta hasta el camino de los Chaparros y por éste a la carretera de Almohijas, subiendo por ésta hasta el canal de Vela y por éste hasta su cruce con la Vereda de Morillas, hasta el Partidor de Morales.

Zona III.

Comprende el resto del término no incluido en las zonas I o II.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO : ALCACHOFA TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
02 ALBACETE			
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	7,57	6,35	
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	7,67	6,15	
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	5,38	3,53	
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	5,99	4,54	
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	5,36	3,96	
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	3,44	2,99	
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	3,24	2,66	
03 ALICANTE			
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS			14,29
2 MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS			13,53
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS			4,92
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS			4,46
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS			2,28
04 ALMERIA			
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS			26,54
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			10,17
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS			4,54
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS			10,72
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS			11,65
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS			11,69
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS			3,44
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS			2,82
06 BADAJOZ			
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,06	

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
2 MERIDA			
TODOS LOS TERMINOS	1,53	1,22	
3 DON BENITO			
TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,14	
4 PUEBLA ALCOCE			
TODOS LOS TERMINOS	1,56	1,61	
5 HERRERA DUQUE			
TODOS LOS TERMINOS	1,94	1,64	
6 BADAJOZ			
TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,19	
7 ALMENDRALEJO			
TODOS LOS TERMINOS	1,65	1,67	
8 CASTUERA			
TODOS LOS TERMINOS	2,31	2,33	
9 OLIVENZA			
TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,22	
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS			
TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,99	
11 LLERENA			
TODOS LOS TERMINOS	2,56	2,82	
12 AZUAGA			
TODOS LOS TERMINOS	2,32	2,53	
07 BALEARES			
1 IBIZA			
TODOS LOS TERMINOS			5,03
2 MALLORCA			
TODOS LOS TERMINOS			5,03
3 MENORCA			
TODOS LOS TERMINOS			5,03
08 BARCELONA			
1 BERGADA			
TODOS LOS TERMINOS			28,69
2 BAGES			
TODOS LOS TERMINOS			21,55
3 OSONA			
TODOS LOS TERMINOS			29,03
4 MOYANES			
TODOS LOS TERMINOS			26,45
5 PENEDES			
TODOS LOS TERMINOS			9,02
6 ANOIA			
TODOS LOS TERMINOS			21,18
7 MARESME			
TODOS LOS TERMINOS			7,49
8 VALLES ORIENTAL			
TODOS LOS TERMINOS			17,95
9 VALLES OCCIDENTAL			
TODOS LOS TERMINOS			13,03
10 BAJO LLOBREGAT			
TODOS LOS TERMINOS			8,27
11 CADIZ			
1 CAMPIÑA DE CADIZ			
TODOS LOS TERMINOS			6,87
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ			
TODOS LOS TERMINOS			4,89

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
3 SIERRA DE CADIZ			
TODOS LOS TERMINOS			15,40
4 DE LA JANDA			
TODOS LOS TERMINOS			5,71
5 CAMPO DE GIBALTAR			
TODOS LOS TERMINOS			4,55
12 CASTELLON			
1 ALTO MAESTRAZGO			
TODOS LOS TERMINOS			22,35
2 BAJO MAESTRAZGO			
TODOS LOS TERMINOS			9,88
3 LLANOS CENTRALES			
TODOS LOS TERMINOS			10,79
4 PEÑAGOLOSA			
TODOS LOS TERMINOS			13,99
5 LITORAL NORTE			
TODOS LOS TERMINOS			3,13
6 LA PLANA			
TODOS LOS TERMINOS			4,79
7 PALANCIA			
TODOS LOS TERMINOS			10,71
21 HUELVA			
1 SIERRA			
TODOS LOS TERMINOS			10,42
2 ANDEVALO OCCIDENTAL			
TODOS LOS TERMINOS			10,30
3 ANDEVALO ORIENTAL			
TODOS LOS TERMINOS			5,69
4 COSTA			
TODOS LOS TERMINOS			3,63
5 CONDADO CAMPIÑA			
TODOS LOS TERMINOS			4,76
6 CONDADO LITORAL			
TODOS LOS TERMINOS			5,65
23 JAEN			
1 SIERRA MORENA			
TODOS LOS TERMINOS	2,52	2,79	
2 EL CONDADO			
TODOS LOS TERMINOS	2,76	2,00	
3 SIERRA DE SEGURA			
TODOS LOS TERMINOS	3,98	2,97	
4 CAMPIÑA DEL NORTE			
TODOS LOS TERMINOS	1,50	0,99	
5 LA LOMA			
TODOS LOS TERMINOS	1,88	1,61	
6 CAMPIÑA DEL SUR			
TODOS LOS TERMINOS	1,59	1,04	
7 MAGINA			
TODOS LOS TERMINOS	2,50	2,37	
8 SIERRA DE CAZORLA			
TODOS LOS TERMINOS	2,84	2,92	
9 SIERRA SUR			
TODOS LOS TERMINOS	2,31	1,88	

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
26 LA RIOJA			
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	6,30	6,80	
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,68	13,21	
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	5,23	4,66	
4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	9,30	9,88	
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	5,54	5,24	
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	6,80	6,82	
28 MADRID			
1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	10,49	9,05	
2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	10,61	11,92	
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	7,45	7,37	
4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	7,97	9,12	
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	7,55	7,54	
6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	9,74	9,87	
29 MALAGA			
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS			7,73
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS			4,82
3 CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS			2,11
4 VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS			1,63
30 MURCIA			
1 NORDESTE			
1 ABANILLA			7,44
20 FORTUNA			7,44
RESTO DE TERMINOS			16,02
2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS			11,45
3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS			5,54
4 RIO SEGURA			
10 BENIEL			6,79
30 A SUCINA			2,56
30 B AVILESES			2,56
30 C GEA Y TRULLOLS			2,56
30 D DANOS Y MENDIGO			2,56
30 E CORVERA			2,56
30 F LOS MARTINEZ DEL PUERTO			2,56
30 G VALLADOLICES			2,56

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
30 H LOBOSILLO			2,56
30 I BALSICAS			2,56
30 N MURCIA - RESTO TERMINO MUNIC.			6,79
N RESTO DE TERMINOS			14,34
5 SURDESTE Y VALLE GUADALEN			
24 L LORCA - I			5,47
24 M LORCA - II			6,79
24 N LORCA - III			8,80
N RESTO DE TERMINOS			7,13
6 CAMPO DE CARTAGENA			
21 FUENTE-ALAMO			6,82
RESTO DE TERMINOS			2,59
41 SEVILLA			
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS			7,76
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS			3,97
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS			2,67
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS			2,67
5 LA CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS			4,59
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS			5,95
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS			8,98
43 TARRAGONA.			
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS			16,59
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS			12,87
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS			7,00
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS			12,96
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS			12,57
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS			11,34
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS			8,10
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS			6,14
44 TERUEL			
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	13,14	12,83	
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	10,98	12,12	
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	5,43	4,58	
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	11,41	13,97	

Ambito territorial	Tipo A P ^o Comb.	Tipo B P ^o Comb.	Tipo C P ^o Comb.
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	8,76	10,79	
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	9,64	12,13	
46 VALENCIA			
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS			13,73
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS			13,73
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS			5,69
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS			13,61
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS			6,87
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS			3,28
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS			3,33
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS			7,74
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS			4,30
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS			14,03
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS			7,72
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS			5,85
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS			6,32
50 ZARAGOZA			
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	6,34	7,41	
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	5,36	4,92	
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	7,26	7,96	
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	6,07	5,78	
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	5,09	4,36	
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	8,28	10,50	
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	4,55	3,49	

22857 RESOLUCION de 1 de agosto de 1990, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/87/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Agustín Pérez López en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 1 de agosto de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

22858 RESOLUCION de 29 de agosto de 1990, de la Subsecretaria, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/4082/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Julián Román Bernal, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7

de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas; por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 29 de agosto de 1990.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

22859 CORRECCION de errores de la Resolución de 31 de agosto de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la decimotercera subasta del año 1990, de Letras del Tesoro, correspondiente a la emisión de fecha 31 de agosto de 1990, y el importe nominal de los Pagarés del Tesoro emitidos el 24 de agosto de 1990.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, del día 5 de septiembre de 1990, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 1.4, donde dice: «Importe nominal (millones): 70.998 y 34.144», debe decir: «Importe nominal (millones): 70.998 y 32.144».